

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CATAÑO**

Demandante  
v.

**WASTE COLLECTION, CORP.,  
OSCAR SANTAMARÍA TORRES; Y  
OTROS**

Demandados

CIVIL NÚM.: **SJ2021CV08376**

SALA: **802**

SOBRE: **COBRO DE DINERO -  
ORDINARIO Y OTROS**

**SENTENCIA**

Este Tribunal tiene ante su consideración, la *Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba*, que Oscar Santamaria Torres (en adelante, “Oscar Santamaria”) presentó el 10 de abril de 2024; y la *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por Oscar Santamaria Torres*, que el Municipio de Cataño (en adelante, “Municipio”) presentó el 30 de abril de 2024. Asimismo, el Tribunal tiene, la *Moción de Sentencia Sumaria*, que Waste Collection Corp. (en adelante, “Waste Collection”) presentó el 10 de abril de 2024; y la *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por Waste Collection Corp*, que el Municipio presentó el 30 de abril de 2024. Por los fundamentos que se expondrán a continuación, se declara **Ha Lugar** a ambas peticiones. En consecuencia, se desestima la *Demanda*.

**I. TRASFONDO PROCESAL**

El 22 de diciembre de 2021, el Municipio presentó la demanda de epígrafe en contra de Waste Collection, Oscar Santamaría Torres, y otros. En ella, alegó que los codemandados tienen la obligación solidaria de devolverle al Municipio los fondos públicos que fueron desembolsados como parte de los contratos suscritos entre Waste Collection y el Municipio, tras el ex alcalde Félix Delgado y Oscar Santamaría Torres haber realizado alegación de culpabilidad por los delitos de conspiración, soborno y “kickback” en el Tribunal Federal. Como remedio, el Municipio solicitó: (1) una sentencia declaratoria en la cual se determine que los codemandados están solidariamente obligados a devolver al

Municipio no menos de \$13,418,333.30 por el desembolso de fondos públicos, (2) el pago de \$250,000.00 por concepto de daños y (3) el pago de \$100,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

El 28 de enero de 2022, Waste Collection presentó la *Contestación a Demanda*, en la cual alegó, en síntesis, que los contratos entre Waste Collection y el Municipio eran válidos de acuerdo con las leyes que regulan los contratos. Asimismo, sostuvo que Waste Collection cumplió con todas las cláusulas y condiciones a las que se obligó en los contratos. Finalmente, afirmó que la corporación no participó en el fraude, dolo, conspiración, soborno y “kickbacks”, ya que los delitos fueron cometidos por Oscar Santamaría Torres y Félix Delgado. Por todo lo anterior, indicó que no proceden las alegaciones de la demanda.

Asimismo, el 17 de febrero de 2022, Oscar Santamaria presentó la *Contestación a demanda*. En síntesis, adujo que, los servicios contratados fueron brindados sin señalamiento alguno. Alegó afirmativamente que, Waste Collection es una persona jurídica diferente a sus accionistas y directores por lo que no puede quedar obligada o responsabilizada por actuaciones de terceros. Además, arguyó que, el Municipio no impugna que los costos de los contratos fueran elevados, incorrectos, fuera del mercado y/o en detrimento de los mejores intereses del Municipio, ni que hayan pagado por servicios que no se hayan ofrecido.

El 19 de julio de 2023, evaluada la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio y las oposiciones de la parte demandada, este Tribunal emitió la *Sentencia parcial* en la que dictaminó que, los acuerdos de culpabilidad que el Municipio presentó como prueba eran insuficientes para que se declaren nulos los contratos sumariamente. Específicamente, se indicó que, la alegación de culpabilidad del codemandado Oscar Santamaría únicamente demuestra que este sobornó al exalcalde del Municipio, no obstante, no menciona cuales fueron las acciones del exalcalde, si alguna, para otorgar, por encima de otros licitadores, si los hubo, y de forma ilegal, los contratos a Waste Collection. Además, se dispuso que, los contratos en cuestión cumplen con los

requisitos de forma que deben observarse al momento de pactar acuerdos con los municipios. Por esa razón, se declaró No Ha Lugar a la solicitud de sentencia sumaria que presentó el Municipio. En la misma, se desestimó la *Reconvención* presentada por Waste Collection.

Luego de que las partes tuvieran la oportunidad de realizar sus respectivos descubrimientos de prueba, el 10 de abril de 2024, Oscar Santamaria presentó una *Solicitud de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba*. En síntesis, alegó que, la ausencia total de prueba adicional para el Municipio sostener su causa de acción quedó evidenciada en el *Informe de conferencia con antelación a juicio*. Adujo que, el Municipio no cuenta con prueba suficiente que ponga en posición al Tribunal para que haga una determinación clara y específica de que Oscar Santamaria utilizó a Waste Collection como su alter ego o conducto económico, al extremo de que sus intereses y propiedades estuvieran confundidas entre sí y que dicha corporación no era una persona separada e independiente, ni sobre que la causa de los contratos era ilícita por lo que deberían ser declarados nulos. Además, argumentó que, no surge de las alegaciones, ni de la prueba anunciada, la existencia de los elementos necesarios para autorizar que se descorra el velo corporativo. Por esas razones, sostuvo que la prueba existente es insuficiente para sostener las alegaciones de la demanda y los elementos esenciales de la reclamación por lo que solicitó la desestimación.

Por su parte, el 30 de abril de 2024, el Municipio presentó la *Oposición a "Moción de Sentencia Sumaria" presentada por Oscar Santamaria Torres*. En primer lugar, manifestó que, Oscar Santamaria incumplió con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*. Señaló que, este no expuso en su escrito relación concisa y organizada, ni párrafos enumerados de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales entiende que no existe controversia. Asimismo, adujo que, Oscar Santamaria intenta utilizar prueba de referencia inadmisibles para sustentar sus alegaciones con una declaración jurada hecha por el propio codemandado en beneficio propio. No obstante, aludió a que el Tribunal no tiene

obligación de considerarla por no estar vinculada a hechos propuestos conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Además, señaló que, el Tribunal de Apelaciones expresó en la *Sentencia* del 22 de diciembre de 2022, que el Municipio tiene la oportunidad de probar su caso en un juicio plenario en el que presente prueba concreta, robusta y convincente de que Oscar Santamaría utilizó a Waste Collection como su alter ego o conducto económico, y que los hechos fraudulentos e ilegales que cometió Santamaría son de tal naturaleza que el sostener la ficción jurídica de la corporación derrota la política pública que cobija el uso de fondos públicos. Así, sostuvo que, el Tribunal debe declarar No Ha Lugar la solicitud del codemandado y permitir que el proceso judicial continúe hacia el juicio.

De otro lado, el 4 de octubre de 2024, Waste Collection presentó la *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que solicitó la desestimación de todas las causas de acción incoadas por el Municipio. En síntesis, aludió a que, previamente este Tribunal emitió una sentencia parcial en la que determinó que los contratos suscritos y los acuerdos de culpabilidad que presentó el Municipio como prueba no configuraban prueba suficiente para decretar la nulidad de los aludidos contratos y descorrer el velo corporativo. Asimismo, adujo que, los vínculos contractuales asumidos por Waste Collection ante el Municipio de Cataño, configuraron obligaciones de la corporación, separadas e independientes de cualquier conducta imputable a personas naturales que hayan tenido vínculos con la entidad. Así, argumentó que, en esta etapa de los procedimientos, el Municipio no cuenta con evidencia para establecer hecho alguno que sustente la presunta causa ilícita o contratación fraudulenta ni que Oscar Santamaría utilizó a Waste Collection como su alter ego.

En respuesta, el 30 de abril de 2024, el Municipio presentó la *Oposición a "Moción de Sentencia Sumaria" presentada por Waste Collection Corp.* En síntesis, reiteró su argumento de que, conforme a lo expresado por el Tribunal de Apelaciones, el Municipio tiene la oportunidad de probar su caso en un juicio plenario en el que presente prueba concreta, robusta y convincente. Asimismo,

también alegó que, la moción de sentencia sumaria incumple con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*, por lo que debe ser denegada de plano. Sostuvo que, los hechos propuestos adicionales en la solicitud de sentencia sumaria no descartan que Oscar Santamaria haya utilizado a Waste Collection como su alter ego o por conducto económico, al extremo de que los intereses y propiedades de ambos estaban confundidos y que la corporación no era una persona separada e independiente de Oscar Santamaria.

## II. DETERMINACIONES DE HECHOS<sup>1</sup>

1. El 9 de enero de 2017, el exalcalde, Félix Delgado Montalvo asumió su rol como alcalde del Municipio.<sup>2</sup>
2. El 1 de mayo de 2017, el Municipio suscribió un contrato con Waste Collection para el servicio de recogido, transportación y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos. El número de registro de tal contrato fue 2017-000176. (en adelante, “contrato 2017-000176”).<sup>3</sup>
3. El contrato 2017-000176 tenía un término de 12 años por un valor de \$166,000.00 mensuales que irían incrementando anualmente a razón de 2.5%.<sup>4</sup>
4. La cláusula vigesimoséptima del contrato 2017-000176 dispone que el Municipio tendrá la facultad de cancelar el contrato en caso de que el contratista sea declarado culpable por algún delito en contra de la integridad pública en el gobierno estatal o federal. En específico, la cláusula dispone lo siguiente:

El Municipio tiene la facultad de cancelar el presente contrato inmediatamente, sin previo aviso, en caso de negligencia, abandono de deberes o incumplimiento de cualquiera de las condiciones por parte del Contratista. El Contratista certifica que no ha sido convicto de delitos contra la integridad pública, según definido en el Código Penal, o malversación de fondos públicos y que no se ha declarado culpable de este tipo de delito en los Tribunales del [ELA] de Puerto Rico, en los tribunales Federales o los Tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. De resultar culpable de los delitos antes mencionados, el contrato quedará resuelto. Los servicios que prestará el Contratista serán indelegables. La delegación de estos será causa suficiente para dar por terminado este contrato. El incumplimiento de esta cláusula hará

---

<sup>1</sup> Hechos enumerados del 1 al 28 se acogen de la Sentencia parcial dictada el 19 de julio de 2022 y fueron estipulados por las partes en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

<sup>2</sup> Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>3</sup> Véase Anejo 1 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>4</sup> *Íd.*

- responsable al Contratista por cualquiera daños y perjuicios que fueran causados al Municipio, ya sean de forma directa o indirecta.<sup>5</sup>
5. El contrato 2017-000176 fue enmendado dos veces el 28 de junio de 2018, para extender su vigencia y asignar la cantidad de \$2,101,565.16 para el pago de los servicios hasta el 30 de junio de 2020.<sup>6</sup>
6. El 26 de febrero de 2020, se enmendó nuevamente el contrato 2017-000176 para modificar diversas cláusulas referentes al alcance de los servicios, con vigencia desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2029.<sup>7</sup>
7. El 30 de junio de 2020, se realizó otra enmienda al contrato 2017-000176 para asignar una cantidad de \$1,914,104.17 con vigencia de 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021.<sup>8</sup>
8. El 29 de junio de 2021, se firmó otra enmienda al contrato 2017-000176 para asignarle la cantidad de \$489,689.76 con vigencia del 1 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021.<sup>9</sup>
9. El 13 de septiembre de 2021, se enmendó nuevamente el contrato 2017-000176 con vigencia del 1 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2022 para asignarle \$1,478,527.94.<sup>10</sup>
10. Todas las enmiendas al contrato 2017-000176 contenían una cláusula que indicaba que las demás cláusulas del contrato original permanecían inalteradas y vigentes.<sup>11</sup>
11. El 10 de diciembre de 2021, el Municipio envió una carta a Waste Collection en la cual canceló el contrato 2017-000176.<sup>12</sup>
12. El 11 de octubre de 2017, el Municipio suscribió un contrato con Waste Collection para el recogido de escombros generales y vegetativos y/o material

---

<sup>5</sup> Véase Anejo 1 de la *Demanda*.

<sup>6</sup> Véase Anejo 3 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>7</sup> Véase Anejo 4 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>8</sup> Véase Anejo 5 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>9</sup> Véase Anejo 6 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>10</sup> Véase Anejo 7 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>11</sup> Véase Anejos 2 al 7 de la *Demanda*.

<sup>12</sup> Véase Anejo 8 de la *Demanda*.

generado por el paso del Huracán Irma. El número de registro de tal contrato fue 2018-000099 (en adelante, “contrato 2018-000099”).<sup>13</sup>

13. El contrato 2018-000099 tenía vigencia desde el 11 de octubre de 2017 al 8 de enero de 2018 y su valor ascendía a \$440,925.00.<sup>14</sup>

14. El contrato 2018-000099 expiró el 8 de enero de 2018 y no fue renovado.<sup>15</sup>

15. El 25 de septiembre de 2017, el Municipio suscribió un contrato con Waste Collection para el alquiler de dos vehículos “pick-up” por la cantidad de \$47,970.00. El número de registro del contrato fue 2018-000108 (en adelante, “contrato 2018-000108”). El contrato tenía vigencia del 25 de septiembre de 2017 al 25 de enero de 2018 y expiró el 25 de enero de 2018 sin renovación.<sup>16</sup>

16. El 25 de octubre de 2017, el Municipio suscribió un contrato con Waste Collection para el recogido en el centro de acopio de escombros generales y vegetativos generados por el paso del Huracán María. El número de registro fue 2018-000111 (en adelante, “contrato 2018-000111”).<sup>17</sup>

17. El contrato 2018-000111 tenía vigencia del 25 de octubre de 2017 al 25 de febrero de 2018 y su valor ascendía a \$150,000.00.<sup>18</sup>

18. El 22 de noviembre de 2017, se enmendó el contrato 2018-000111 para añadir 24,000 yardas cúbicas adicionales de escombros a la cantidad a recogerse y se asignó una cantidad de \$600,000.00 adicionales al valor del contrato.<sup>19</sup>

19. El 7 de diciembre de 2017, se enmendó el contrato 2018-000111 para corregir el número de partida. La enmienda no añadió cuantía adicional al contrato.<sup>20</sup>

---

<sup>13</sup> Véase Anejo 9 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>14</sup> Íd. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>15</sup> Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>16</sup> Véase Anejo 10 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>17</sup> Véase Anejo 12 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>18</sup> Íd. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>19</sup> Véase Anejo 13 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>20</sup> Véase Anejo 14 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

20. El 21 de diciembre de 2017, se enmendó el contrato 2018-000111 para añadir 40,000 yardas cúbicas adicionales de escombros a la cantidad a recogerse y \$1,000,000.00 adicionales al valor del contrato.<sup>21</sup>

21. El 25 de febrero de 2018, se enmendó el contrato 2018-000111 para añadir 18,000 yardas cúbicas adicionales de escombros a la cantidad a recogerse y asignar un valor de \$450,000.00 adicionales. Se extendió la vigencia del contrato hasta el 30 de junio de 2018.<sup>22</sup>

22. El 6 de junio de 2018, se enmendó el contrato 2018-000111 para añadir 25,000 yardas cúbicas adicionales de escombros a la cantidad a recogerse y asignar \$625,000.00 adicionales al valor del contrato.<sup>23</sup>

23. El 29 de junio de 2018, se enmendó el contrato 2018-000111 para extender la vigencia del contrato hasta el 30 de septiembre de 2018.<sup>24</sup>

24. El 6 de septiembre de 2018, se enmendó el contrato 2018-000111 para añadir 18,000 yardas cúbicas adicionales de escombros a la cantidad a recogerse y \$450,000.00 adicionales al valor del contrato.<sup>25</sup>

25. El contrato 2018-000111 expiró el 30 de septiembre de 2018 y no fue renovado.<sup>26</sup>

26. El Municipio desembolsó a Waste Collection a través de los años un total de \$12,419,716.73 por concepto de servicios realizados bajo los contratos antes descritos.<sup>27</sup>

27. El 25 de noviembre de 2021, el exalcalde Félix Delgado firmó un acuerdo de culpabilidad por los delitos de conspiración, soborno y “kickback” por convenir, conspirar y aceptar cosas de valor de parte de Oscar Santamaría con la intención de ser influenciado para la adjudicación de contratos con el

---

<sup>21</sup> Véase Anejo 15 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>22</sup> Véase Anejo 15 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>23</sup> Véase Anejo 17 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>24</sup> Véase Anejo 18 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>25</sup> Véase Anejo 19 de la *Demanda*. Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>26</sup> Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>27</sup> Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.



Municipio. El exalcalde admitió que había aceptado \$2,000 semanales de Oscar Santamaría para asegurar que la compañía Waste Collection recibiera y continuara recibiendo contratos por parte del Municipio.<sup>28</sup>

28. El 30 de noviembre de 2021, Oscar Santamaría firmó un acuerdo de culpabilidad por los delitos de conspiración, soborno y “kickback” por convenir, conspirar, ofrecer y dar cosas de valor a Félix Delgado con la intención de influenciarlo y beneficiarlo para que este adjudicara contratos con el Municipio según surgieran oportunidades. Oscar Santamaría admitió que había realizado el pago de \$2,000 semanales a Félix Delgado para asegurar que la compañía Waste Collection recibiera y continuara recibiendo contratos según surgiera la oportunidad.<sup>29</sup>

29. El Municipio pagó a Waste Collection \$8,960,215.98 por el servicio de recogido de desperdicios sólidos bajo el Contrato 2017-000176 y sus enmiendas.<sup>30</sup>

30. El Municipio pagó a Waste Collection \$198,500.00 por el servicio de recogido de escombros generales y vegetativos y/o material generado por el paso del Huracán Irma bajo el Contrato 2018-000099.<sup>31</sup>

31. El Municipio pagó a Waste \$3,213,030.75, por el servicio de recogido en el centro de acopio de escombros generales y vegetativos generados por el paso del Huracán María dentro de los límites territoriales del Municipio y disposición final de los mismos en un vertedero autorizado bajo el Contrato 2018-000111 y sus enmiendas.<sup>32</sup>

32. Waste Collection es una entidad corporativa organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconocida como tal en los registros del Departamento de Estado, bajo el número 316491. Véase, ANEJO 1, Declaración Jurada.<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> Véase Anejo 20 de la *Demanda*.

<sup>29</sup> Véase Anejo 21 de la *Demanda*.

<sup>30</sup> Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>31</sup> Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>32</sup> Hecho admitido por el Municipio en la *Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por el Municipio el 30 de abril de 2024.

<sup>33</sup> Véase *Demanda* ¶2 y *Contestación a Demanda* presentada por Waste Collection, ¶2.

### III. DERECHO APLICABLE

#### A. Sentencia sumaria por insuficiencia de prueba

La Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36) recoge el mecanismo procesal de sentencia sumaria. Se trata de una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella prueba que demuestre que no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes a la causa de acción. Íd. Este mecanismo tiene el propósito de propiciar una solución justa, rápida y económica de controversias en litigios civiles en que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). Ello así, mediante su uso correcto, se evitan juicios inútiles, así como incurrir en gastos de tiempo y recursos que estos trámites conllevan a las partes y el tribunal. Íd., pág. 112.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal reconoce la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba en aquellos casos donde la parte promovente alega que el adversario no cuenta con suficiente evidencia para prevalecer en el juicio. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994). Bajo la modalidad de la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, después de que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba, el promovente puede presentar su moción de sentencia sumaria, alegando la insuficiencia de prueba por parte del promovido. Íd., pág. 732. La moción puede acompañarla con todos los documentos relacionados con el descubrimiento de prueba o sin documento alguno, si éstos obran en el expediente del tribunal. Íd. La parte promovente tiene el peso de demostrarle al tribunal que la parte promovida no cuenta con una evidencia admisible suficiente para probar, por lo menos, un elemento esencial indispensable para su caso. Íd.

Es decir, esta modalidad procede cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso y requiere del promovente

establecer que: (1) el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación, y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 786; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra, págs. 733-734. Ahora bien, para disponer del pleito mediante una solicitud de sentencia sumaria por ausencia de prueba es indispensable que se le haya brindado a la parte promovida amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado y debe quedar demostrado que, una vez este concluye, la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para establecer su causa de acción. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 787. Sin embargo, el promovido no puede evadir la moción del promovente por el mero pretexto de que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable para su reclamación, merece su “día en corte”. Íd. Es decir, completado un descubrimiento de prueba adecuado, la parte promovida deberá presentar su oposición fundamentada a la moción; no puede evadirla. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Para derrotar una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de la insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede, entre otras cosas: presentar con su oposición una prueba admisible en evidencia o una prueba que pueda convertirse en admisible —aunque de momento no lo sea— o que dé lugar a una prueba admisible que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; que hay prueba en el récord que puede convertirse en una prueba admisible y que derrotaría la contención de insuficiencia del promovente; que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado, o que éste, por su naturaleza, no es un caso que conviene que se resuelva por el mecanismo expedito de la sentencia sumaria. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 734.

Cabe destacar que, de igual manera, le aplican todas las normas y los principios que tradicionalmente deben utilizarse por los tribunales al entender en una moción de sentencia sumaria. El Tribunal Supremo ha enfatizado que

hay litigios y controversias, en los cuales no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria, pues son casos en los que existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850. Es decir, cuando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 734; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS. v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986). Sin embargo, el mero hecho de que un pleito involucre controversias complejas no impide que este se pueda resolver sumariamente si en realidad no existen hechos materiales en controversia. *González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 120-21 (2015).

La concesión de una solicitud de sentencia sumaria queda en fin a discreción del tribunal ya que la misma presenta un contrapeso entre el principio de mantener un balance entre la solución justa, rápida y económica de las controversias y el derecho de todo litigante a tener su día en juicio bajo el debido proceso de ley. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 934 (2010). Es por esto, que, solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012).

### **B. Teoría general de los contratos**

El Artículo 1206 del Código Civil de 1930 (31 LPRA ant. sec. 3371), establece que los contratos “existe[n] desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Por consiguiente, un contrato válido debe contener los siguientes requisitos: (1) consentimiento por parte de los contratantes, (2) objeto cierto del contrato, y (3) causa. Artículo 1213 del Código Civil de 1930 (31 LPRA ant. sec. 3391).

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil de 1930 (31 LPRA ant. sec. 2994). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil de 1930 (31 LPRA ant. sec. 3451). Asimismo, las partes contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil de 1930 (31 LPRA ant. sec. 3375). A su vez, el principio de autonomía contractual permite que las partes contratantes establezcan los pactos, cláusulas y condiciones que entiendan convenientes. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455-456 (2014). Cónsono con el principio de *pacta sunt servanda*, una vez perfeccionado un contrato, éste cobra vida propia y se convierte en “ley entre las partes”. Artículo 1044 del Código Civil de 1930, *supra*.

*a. Nulidad de los contratos*

Un contrato es nulo e inexistente, independientemente del tipo de contrato de que se trate y de la importancia que este merezca para las partes contratantes, cuando resulta contrario a las leyes, a la moral o al orden público. *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682, 693 (1987). Igualmente son radicalmente nulos los contratos que adolezcan de alguno de los elementos esenciales para su validez, a saber, consentimiento, defecto de objeto o ausencia o ilicitud de causa. Declarada la nulidad de un contrato, procederá la restauración del estado primitivo anterior de las cosas, mediante la restitución de las prestaciones objeto del contrato, a menos que la nulidad se deba a causa torpe o ilícita, en cuyo caso el criterio rector es el de la culpa o torpeza atribuible a las partes. *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004).

**C. Contratación gubernamental**

En Puerto Rico, la contratación gubernamental de servicios está revestida del más alto interés público, pues busca promover la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 820 (2021). El Estado está obligado por imperativo constitucional

a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013). En particular, nuestra Constitución establece que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Art. VI, Sec. 9, Const. ELA. Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental.

Estas disposiciones rigurosas responden al interés del Estado de prevenir el despilfarro, el favoritismo, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental y así promover una administración pública sana y recta. *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448 (2014). A fin de cuentas, la buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo. *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994). Nuestro más alto foro ha enfatizado, en cuanto a la contratación con los municipios, que, a diferencia de la contratación entre partes privadas, los preceptos legales que rigen las relaciones económicas entre entidades privadas y los municipios, están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana y recta administración pública. *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 536–37 (2011) (citando a *Hatton v. Mun. de Ponce*, supra).

Es crucial que los municipios hayan actuado de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley y nuestra jurisprudencia interpretativa al momento de desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones contraídas. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 725 (2007). Los requisitos de forma que deben observarse al momento de pactar acuerdos con los municipios son los siguientes: (1) que el acuerdo se haya hecho constar por escrito; (2) que se mantenga un registro fiel con miras a establecer la existencia del contrato; (3) que se remita una copia de este a la Oficina del Contralor, y (4) que se acredite la certeza de tiempo, esto es, que el contrato se otorgó quince días antes. *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37, 54 (1988).

Es necesario que cada uno de estos requisitos se cumpla rigurosamente, pues reflejan el interés legislativo de evitar pagos y reclamaciones fraudulentas o ilegales, al crear un mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente dichos contratos. Íd. Una vez se cumplen con los requisitos expuestos, los contratos son válidos, exigibles y gozan de la publicidad requerida por nuestro ordenamiento jurídico para la sana administración de la política pública, en cuanto a la contratación municipal se refiere. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 853 (2007).

#### **D. Doctrina de descorrer el velo corporativo**

El Art. 1.01 (b) de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 2009 (en adelante, “Ley de Corporaciones”) (14 LPRA sec. 3501 (b)) dispone que las corporaciones podrán establecerse al amparo de esta Ley para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, salvo aquellos proscritos por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado. Esta se caracteriza por tener su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean personas naturales o jurídicas. *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993). Asimismo, existe como ente jurídico independiente no sólo de sus accionistas, sino que de sus directores y oficiales. *Rivera San Feliz v. Jta. Dir. Firstbank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 502 (1995).

De este modo, la regla general es que los accionistas o miembros de una corporación no responderán personalmente de las deudas de la corporación, salvo por razón de sus propios actos. Art. 1.02 (B)(5) de la Ley de Corporaciones (14 LPRA sec. 3502 (B)(5)). Por tal, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y las obligaciones de la corporación se circunscribe a la aportación que estos hayan hecho al patrimonio de la corporación. *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, supra, págs. 924-925. A pesar de este principio general de las corporaciones, existen situaciones en las que los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación, tal

como cuando estas se tratan de un “alter ego” o conducto económico pasivo. *Íd.*, pág. 925.

Una persona se considera un *alter ego* o conducto económico pasivo de otra “cuando entre ambas existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades se hallan confundidas, de manera que corporación no es realmente una persona jurídica independiente.” *Casco Sales v. Mun. Barranquitas*, 172 DPR 825, 832 (2007). De este modo, conforme la doctrina de descorrer el velo corporativo, los tribunales prescinden de la ficción corporativa, por lo que se descubre el velo corporativo ya que “reconocer a la persona jurídica equivaldría a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen”. *Íd.*; *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992).

La aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo dependerá de los hechos y las circunstancias específicas del caso particular conforme a la prueba que se presente. *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, supra, págs. 925-926. Así, el peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual de los accionistas, de manera que le corresponde al tribunal de primera instancia determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. *Íd.*, pág. 926. Así las cosas, el peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un *alter ego* de una persona, sino que requiere prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. *Íd.*, pág. 927.

Cuando una corporación tiene una persona natural como único accionista, los tribunales deberán ser cautelosos en el escrutinio de la prueba, aunque esto por sí solo no autoriza la imposición de responsabilidad individual. *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, supra, pág. 926. Sin embargo, debido a que la concentración de control e información en una sola persona puede dar lugar a que las corporaciones sean fácilmente utilizadas para fines ilegítimos, “los



tribunales no deberán reconocer la personalidad jurídica de este tipo de corporación cuando no hay la debida separación entre los asuntos corporativos y los personales, y cuando la corporación no descansa en un fundamento financiero adecuado para lograr los fines para los cuales fue incorporada.” Íd., pág. 927.

Por otra parte, según el profesor Carlos Díaz Olivo, para que prospere una solicitud de rasgar el velo corporativo, el demandante tiene que identificar en sus alegaciones aquellos actos y conductas específicas de los accionistas, de naturaleza ilegal o fraudulenta, que establezcan que la corporación es un mero artificio para la comisión de los actos fraudulentos. C. Díaz Olivo, *Mitos y leyendas acerca de la doctrina de descorrer el velo corporativo*, 73 Rev. Jur. U.P.R. 311, 385 (2004). De este modo, “[s]i estos actos no se identifican con precisión en la demanda, no hay base jurídica para imponer responsabilidad personal a los accionistas.” Íd. Por tal, si un acreedor demandante “se limita en su demanda a alegar de forma general que la corporación es un *alter ego* de sus accionistas, o que éstos no observaron todas las formalidades o que utilizaron a la corporación para cometer fraude o ilegalidad... la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra tales accionistas” por lo que procedería la desestimación de la demanda. Íd. A la vez, esto es cohesivo con las exigencias de la Regla 7.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 7.2) ya que, “[e]n todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen fraude o error deberán exponerse detalladamente.”

#### **IV. CONCLUSIONES DE DERECHO**

En esta ocasión, le corresponde al Tribunal determinar si procede la desestimación sumaria de la totalidad de la demanda de epígrafe por insuficiencia de prueba. Evaluados los escritos de las partes, la prueba y la totalidad del expediente se determina que procede dictar sentencia sumaria a favor de ambos codemandados.

Como es conocido, para disponer de una solicitud de sentencia sumaria por ausencia de prueba, es indispensable que la parte promovida haya tenido oportunidad amplia para efectuar un descubrimiento de prueba adecuado. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 217-218. La moción puede no ser acompañarla con documento alguno, si éstos obran en el expediente del tribunal. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., supra*, pág. 732. En este caso, el descubrimiento de prueba concluyó el 31 de julio de 2023 y, el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* fue discutido y acogido por el Tribunal.

En la *Demanda*, el Municipio alegó que los contratos suscritos con Waste Collection carecen de causa lícita por ser obtenidos y otorgados mediante soborno, “kickback” y fraude. En consecuencia, solicitó que, basado en el acuerdo de culpabilidad de Oscar Santamaría Torres y del ex alcalde Felix Delado, estos se declaren nulos y se ordene la restitución solidaria de los fondos públicos municipales que fueron desembolsados como parte de los referidos contratos.

Mediante la moción dispositiva objeto de análisis, Oscar Santamaria solicitó que se determine si el Municipio cuenta con prueba suficiente para establecer, de manera preponderante, que el codemandado utilizó a Waste Collection como su alter ego, de manera que sus intereses y propiedades estuvieran confundidas entre sí y que dicha corporación no era una persona separada e independiente, para así descorrer el velo corporativo. Asimismo, planteó que, el Municipio no cuenta con prueba suficiente para establecer que la causa de los contratos era ilícita para ser declarados nulos.

Oscar Santamaria sostuvo que, el caso quedó exactamente en la misma posición en la que estaba cuando recurrieron al foro apelativo, luego del dictamen parcial. Señaló que, la ausencia total de prueba adicional para sostener la causa de acción quedó evidenciada en el *Informe de conferencia con antelación al juicio*. Además, adujo que, el Municipio solicitó descorrer el velo corporativo y que se imponga responsabilidad personal solamente con las alegaciones de una demanda que el tribunal ya determinó que no eran suficientes en sí mismas.

Tambien, Waste Collection argumentó en su solicitud que, en esta etapa de los procedimientos, el Municipio no cuenta con evidencia para sustentar la alegada causa ilícita o contratación fraudulenta ni que Oscar Santamaría utilizó a Waste Collection como su alter ego o conducto económico a extremo alguno. Por esa razón, sostuvo que, procede la desestimación de la demanda.

Por su parte, el Municipio se opuso y alegó que, en este caso procede la celebración de un juicio en su fondo, donde pueda presentar prueba que entienda pertinente para responsabilizar a Oscar Santamaria por el fraude del que reconoció formar parte en su propio acuerdo de culpabilidad. Asimismo, adujo que, tiene derecho a presentar prueba testifical y documental en un juicio plenario que compruebe que los actos de Santamaria, en su carácter de presidente de Waste Collection y en común acuerdo con el ex Alcalde, fueron tal ilegales y fraudulentos que envenenaron a Waste Collection.

Luego de concluido el descubrimiento de prueba y analizados los autos del caso, notamos que la prueba anunciada en el *Informe de conferencia con antelación al juicio* por el Municipio son los contratos anejados como prueba desde la presentación de la demanda y acuerdos de culpabilidad del codemandado Oscar Santamaria y el ex alcalde, y que el demandante utilizó para apoyar la moción de sentencia sumaria que presentó. Evidentemente, el Municipio cuenta con la misma evidencia que anejó desde un principio y no ha anunciado prueba adicional para sustentar sus alegaciones.

En este caso, el Municipio sostiene que, en virtud de lo expresado por el Tribunal de Apelaciones, debe celebrarse un juicio en su fondo. Pero, si se observa, el foro apelativo enfatizó que el Municipio tiene que tener la oportunidad de probar con prueba concreta, robusta y convincente en un juicio que Oscar Santamaría utilizó a Waste Collection como su alter ego o conducto económico y que los hechos fraudulentos e ilegales que cometió Santamaría son de tal naturaleza, que el sostener la ficción jurídica de Waste Collection derrota la política pública que cobija el uso de fondos públicos. Pero, nótese que, en el

informe de conferencia con antelación a juicio, el Municipio anunció la misma prueba documental evaluada previamente.

Sabemos que, en el sano ejercicio de nuestra discreción, un tribunal no debe resolver sumariamente casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público. *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, pág. 579. Ahora bien, resaltamos que, el promovido no puede evadir la moción del promovente por el mero pretexto de que merece su día en corte. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra*, pág. 787. En este caso, hubo un amplio y adecuado descubrimiento de prueba, que incluso fue extendido por el Tribunal, y que fue posterior a dicha sentencia parcial. Este incluyó pliego de interrogatorio y producción de documentos por la parte demandante. Además, el Municipio tampoco presentó prueba adicional con su oposición.

Los aludidos contratos cumplen con los requisitos de forma que deben observarse al momento de pactar acuerdos con los municipios; y la prueba presentada no demuestra que no existe una separación adecuada entre la corporación y el accionista que requiera aplicar la doctrina de descorrer el velo corporativo. Entendemos que, en este caso, resulta innecesario la celebración de un juicio. Los autos del caso demuestran que, el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar los elementos esenciales para sostener su reclamación. Así pues, a la luz de la ausencia total de prueba demostrativa de causa ilícita que provoque la nulidad de los contratos objeto de este pleito y que se cumplan los requisitos para descorrer el velo corporativo, el Tribunal ordena la desestimación de la totalidad de la demanda de epígrafe. Esto, dado a que surge la insuficiencia de prueba descubierta para establecer la causa ilícita para el perfeccionamiento de los contratos y para establecer que las personalidades de la corporación y su accionista se hallen confundidas.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se declara HA LUGAR la Moción de Sentencia Sumaria, que presentó Waste Collection Corp., así como la *Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba*, que presentó Oscar

Santamaria Torres. Por consiguiente, se desestima con perjuicio la totalidad de la demanda presentada por el Municipio de Cataño.

**Se deja sin efecto el juicio en su fondo pautado para el 11 y 13 de septiembre de 2024.**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2024.

f/ **GLORIANNE M. LOTTI RODRIGUEZ**  
**JUEZA SUPERIOR**